



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 13 DE JULIO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00454-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS CABALLERO MATIZ.

DEMANDADO: EDUBE.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA EDURBE

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 349-372

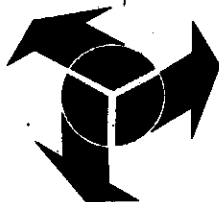
Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- EDURBE-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Trece (13) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

249

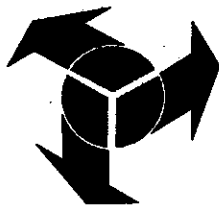
Doctor.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Ref.: **Reparación Directa**
Expediente No. **13-001-23-33-000-2015-00454-00**
Demandante: **Luis Caballero Matiz y Otros**
Demandado: **Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A.-EDURBE S.A.**

KELVIN DE JESUS MONTES RUIZ, varón, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.572.445 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120765 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A. respetuosamente comparezco ante su despacho, dentro del término legalmente establecido, con el propósito de **Contestar La Demanda y La Reforma** de la referencia, de conformidad con los argumentos que seguidamente se expondrán.

Antes de referirme a los hechos y pretensiones de la demanda su eminencia, quisiera resaltar lo siguiente:

- 1.- Que EDURBE se constituyó mediante el otorgamiento de la Escritura Pública No. 2069 ante la Notaría Segunda de Cartagena el 24 de diciembre de 1981, como una necesidad de la Nación, el departamento y el municipio de constituir un ente que realizara los procesos necesarios para la protección, adecuada utilización, desarrollo, recuperación y uso de los cuerpos de agua, y por mandato del gobierno nacional EDURBE fue designada y autorizada para la realización de obras consistentes en la limpieza, canalización y acotamiento de los caños, lagos, lagunas, ciénagas y bahías, entre otros, de Cartagena, mediante el terraplenado y la urbanización de sus orillas.
- 2.- Que actualmente EDURBE S.A., como entidad de derecho público, cuya naturaleza jurídica es la de ser una Sociedad Pública por Acciones, al estar integrada por acciones del Distrito de Cartagena de Indias, el Departamento de Bolívar y 31 de sus municipios, es a la que, de conformidad con lo establecido en la Ley 62 del 7 de septiembre de 1937, en concordancia con el Decreto 07 del 4 de enero de 1984 y el Acuerdo No. 002 del 4 de febrero de 2003, emanado del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias, le está permitido hacer recuperación de tierras y áreas conforme al programa de saneamiento ambiental de Cartagena, en el sentido de rescatar los derechos de la Nación en las orillas de la Bahía de Cartagena, o en sus caños, canales, lagos, lagunas y ciénagas, o que entidades públicas o personas particulares hayan usurpado; pero más aún, escriturar, registrar y posteriormente enajenar, en desarrollo de su objeto, las áreas que sean consolidadas como consecuencia de los dragados, rellenos y canalizaciones, otorgándole ese modo especial de adquirir el dominio de los bienes inmuebles.
- 3.- Que estos inmuebles pueden ser objeto de afectación y enajenación para adquirir recursos que faciliten desarrollar su objeto social, inversiones, funcionamiento y operación, adquiriendo las tierras recuperadas, por cualquiera de los medios descritos, el carácter de BIENES FISCALES, los cuales son imprescriptibles, inembargables e inalienables, de acuerdo con la ley. Todo esto de conformidad con lo señalado en la Ley 62 de 1937 y el Decreto 007 del 4 de febrero de 1984 expedido por el Presidente de la República.



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

Handwritten signature or initials.

4.- Que el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias conforme a las atribuciones especiales otorgadas por el artículo 4º de la Ley 768 de 2002 o Ley de Distritos o de Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, expidió el Acuerdo Distrital número 002 del 4 de febrero de 2003 por el cual se reiteró las competencias a Edurbe S.A. para ejecutar las obras previstas en el programa de saneamiento ambiental de Cartagena, entre otros, con la venta de lotes que recupere como consecuencia de la ejecución del proyecto y los usurpados por personas públicas o privadas en las orillas de los cuerpos internos de agua y de la Bahía de Cartagena.

5.- Que tal circunstancia especial y particular, atribuida a EDURBE S.A., por mandato legal, se constituye en un elemento facilitador, prevalente y de considerable importancia para el desarrollo de proyectos de ciudad.

6.- Que tal legislación erige a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR-EDURBE S.A., como una entidad pública con facultades y competencias especiales, particulares y únicas, habida cuenta de haber sido designada por el legislador, el gobierno nacional y la autoridad legislativa distrital, como instrumento institucional y medio exclusivo y excluyente para la creación, consolidación, recuperación, legalización, escrituración, registro y eventual afectación y/o enajenación de todas las áreas colindantes y aledañas a los cuerpos de agua internos y bahías de la ciudad de Cartagena de Indias, e incluso y en desarrollo de tales facultades, escriturar y registrar áreas no consolidadas, pertenecientes a esos cuerpos de agua, con el objeto de generar a futuro proyectos de desarrollo integral, sostenible y sustentable de ciudad, en cuanto a necesidades ambientales, urbanísticas, viales, estructurales o de infraestructura en general, entre otros.

7.- Que EDURBE S.A. es el instrumento funcional que tiene Cartagena de Indias para realizar la INTERVENCIÓN y OPERACIÓN de su RENOVACIÓN URBANA, aprovechando áreas colindantes o que colindaron con los cuerpos de agua de la ciudad, y además con terrenos en donde subsistan cuencas hídricas, hidrológicas y oceanográficas, con destino a desarrollar el PROGRAMA INTEGRADO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y RECUPERACIÓN DEL SISTEMA DE CUERPOS DE AGUA: CUENCAS, CAÑOS, CANALES, BAHÍAS, LAGOS, LAGUNAS Y CIÉNAGAS, lo cual se encuentra establecido en las normas y en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial), lo que coadyuva en: preservación ambiental; mitigación de riesgos generados por el cambio climático; promoción del desarrollo sostenible, perdurable y sustentable; rescate y regeneración ambiental, social, económica y urbanística; y el reequilibrio del sistema urbanístico integral de su área de influencia, en la ciudad de Cartagena de Indias.

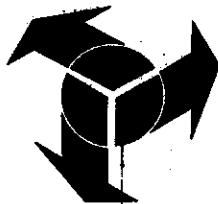
8.- Que EDURBE S.A. es un instrumento fundamental para, entre otros, lograr objetivos, tales como:

-La regeneración social, económica y urbanística de las áreas degradadas de su jurisdicción, ayudando a resolver la discriminación espacial de una importante parte de la población de Cartagena de Indias.

-La regeneración urbana en áreas que se localizan con recursos de alto valor infrutilizados, infravalorados y degradados, para el desarrollo urbano.

-La activación de las actividades económicas vinculadas al desarrollo turístico en zonas de la ciudad.

-El rescate social, ambiental y económico.



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

95/

-La generación y protección de reservas de suelo dentro de la ciudad, vinculadas a zonas de deficiente desarrollo y ocupación informal, que tienen un valor potencial extraordinario para en virtud de su privilegiada calidad ambiental.

9.- Que EDURBE S.A. es la entidad idónea para realizar, dentro de su jurisdicción, en desarrollo de sus facultades y competencias, para el cumplimiento de su objeto social, la preservación, legalización, escrituración, registro y, de acuerdo con las prioridades, en cumplimiento de las normas, posterior afectación y enajenación de todas y cada una de las áreas colindantes o que colindaron con los cuerpos de agua de la ciudad. Y además, es EDURBE S.A. la que bajo las facultades de ley, tiene las competencias y responsabilidad, entre otros, para realizar el diseño, estructuración y ejecución del "Programa Integrado de Saneamiento Ambiental y Recuperación del Sistema de Cuencas, Caños, Canales, Ciénagas, Bahías, Lagos y Lagunas de Cartagena de Indias".

10.- Que a pesar de la suficiente claridad al respecto, soportada en la normatividad vigente, personas inescrupulosas, valiéndose del desconocimiento de los funcionarios públicos y operadores judiciales competentes, sobre la naturaleza jurídica de EDURBE S.A., como sociedad pública, han presentado demandas de pertenencia basadas en supuestas posesiones que involucran bienes inmuebles que tienen el carácter de BIENES FISCALES, de propiedad de EDURBE S.A.

11.- Que tales acciones legales han producido la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de la respectiva demanda, ocasionando como consecuencia considerables perjuicios a la entidad y a la ciudad, incluida la necesidad de involucrarse en procesos judiciales, extensos y desgastadores, mientras las autoridades judiciales deciden de fondo.

12.- Que el artículo 209 de la Constitución Nacional establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. ...*".

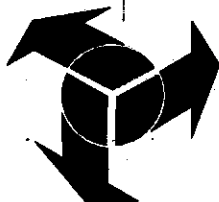
I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A, no le consta ni niega los hechos narrados por la parte actora, se atiene a lo que sea probado en el transcurso del proceso, en la medida en que Edurbe S.A. no ha ocasionado perjuicio alguno a los demandantes y sus actuaciones siempre han sido ajustadas a derecho y a los parámetros convenidos, acordes a las leyes y normas concordantes a la materia.

La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, no ha ocasionado ningún perjuicio de los que alega la parte demandante, en virtud de que las actuaciones de mi mandante solo se suscribieron a realizar el objeto del convenio contemplado dentro del plan de desarrollo económico, social y cultural de Cartagena de Indias, adoptado mediante acuerdo No. 002 de junio 5 de 2008, sin intervenir en las viviendas o locales comerciales de las personas vecinas.

A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, esta defensa considera que las Pretensiones Declarativas y de Condenas establecida por la parte actora no son de recibo, debido que la presunta Responsabilidad Extracontractual que se le pretende imputar a La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

Edurbe S.A, por los supuestos daños ocasionados al "Bar Restaurante Las Estaritas", es infundada en la medida que no se encuentra acreditado que mi mandante ocasionara los supuestos perjuicios que alega la parte actora, máxime cuando Edurbe S.A, si bien es cierto celebra convenios con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como contratista, éste a su vez sub-contrata a personas idóneas para el cabal cumplimiento de los objetos contractuales, y en la demanda no se evidencia que la parte actora haya vinculado a las personas ejecutoras de la obra.

A LA PRIMERA: Señora Juez, la presente pretensión no está llamada a prosperar, debido a que La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolivar Edurbe S.A, no es responsable extracontractualmente de los presuntos daños alegados por la parte demandante, en virtud de que sus actuaciones siempre han sido ajustadas a derecho y ha cumplido cabalmente el objeto contractual para el cual fue contratado.

A LA SEGUNDA: Señora Juez, la presente pretensión no está llamada a prosperar, debido a que La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolivar Edurbe S.A, no es responsable extracontractualmente de los perjuicios de orden material, moral, subjetivos y objetivos alegados por la parte Actora, en virtud de que sus actuaciones siempre han ajustadas a derecho y ha cumplido cabalmente el objeto contractual para el cual fue contratado.

A LA TERCERA: Nos oponemos y solicitamos al Despacho rechazarla debido a que no debe haber condena en contra de mi defendido como quiera que, todas las actuaciones de mi defendida han sido conforme a las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

A LA CUARTA: Nos oponemos y solicitamos al Despacho rechazarla debido a que no debe haber indexación por condena en contra de mi defendido como quiera que, se ratifica que todas las actuaciones de mi defendida han sido conforme a las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

A LA QUINTA: Nos oponemos y solicitamos al Despacho rechazarla debido a que la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar Edurbe S.A, no debe ser condenado al pago de costas procesales o sumas de dinero a favor de la accionante, como quiera que, todas las actuaciones de mi defendida han sido conforme a las normas jurídicas aplicables al caso concreto y totalmente ajustadas a derecho.

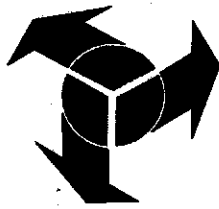
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Señor Juez, nuestra honorable Corte en sentencia del 10 de diciembre de 1937, con número 1930, estableció " Para que exista responsabilidad por parte del Estado por los actos de la administración, es necesario que concurren estos requisitos: 1º) La existencia de un perjuicio material cierto, que se haya causado por el hecho de un agente público, en ejercicio de sus funciones; 2) Que ese hecho o acción constituya culpa por parte de la administración".

En virtud de lo anterior se debe entrar a analizar, si en el caso que nos ocupa, la entidad que represento, se encuentra en alguna de las dos situaciones señaladas, a fin de poder comprobar de esta manera si se puede hablar de responsabilidad civil. Es necesario traer a colación nuevamente y manifestar que La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar - Edurbe S.A, tiene un modo especial y se puede decir extraordinario de adquirir el dominio sobre los inmuebles, tal como se explicó al principio del presente documento y/o



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

contestación de la demanda, no podemos ocultar su eminencia, de que existen personas inescrupulosas, valiéndose del desconocimiento de los funcionarios públicos y operadores judiciales competentes, sobre la naturaleza jurídica de EDURBE S.A., como sociedad pública, han presentado demandas de pertenencia basadas en supuestas posesiones que involucran bienes inmuebles que tienen el carácter de BIENES FISCALES, de propiedad de EDURBE S.A.; por lo cual tales acciones legales han producido la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de la respectiva demanda, ocasionando como consecuencia considerables perjuicios a la entidad y a la ciudad, incluida la necesidad de involucrarse en procesos judiciales, extensos y desgastadores, mientras las autoridades judiciales deciden de fondo.

Por lo general su señoría, es muy difícil saber cuándo un ciudadano inicia un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre inmuebles que a todas luces son de propiedad de la entidad, y que por el desconocimiento de la normativa, estos ciudadanos adquieren la propiedad por el procedimiento mencionado.

Ahora bien, el demandante debe tener claro que la entidad siempre va a ejercer la defensa sobre los bienes inmuebles que sean de su propiedad, razón por la cual no puede manifestar que se le causo un perjuicio, toda vez que la Empresa Edurbe S.A. estaba ejerciendo legítimamente su derechos de defensa, por lo cual no se podía proseguir con un procedimiento antes de que se tomara una decisión judicial.

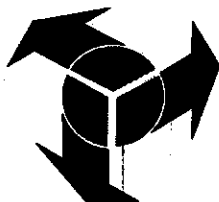
Se debe dejar claro, que para legalizar un predio y posterior a ello se de en venta, la entidad cumple con unos trámites, entre estos la manifestación espontánea por escrito del querer vender el predio, que para lo mismo debe existir un avalúo comercial, pero esto no quiere decir que por la existencia de dicho avalúo, existe la espontaneidad del querer vender el inmueble a determinada persona, debe existir una comunicación por parte de la entidad en la cual, prácticamente se ordena a la persona que se le desea vender el inmueble, que consigne el valor del avalúo del mismo, en una determinada cuenta de la entidad, hecho que deberá demostrar la parte demandante. Razón por la cual el demandante deberá probar cada uno de los hechos narrados en la demanda y de los cuales se tiene la plena certeza de que la entidad no debe responder por los presuntos daños expuestos.

El Honorable Consejo de Estado, ha detallado los elementos cuya concurrencia resulta indispensable para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado fuese procedente, según esos diversos regímenes, y las causales exonerativas para cada uno de ellos. Mucho tiempo después, la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad del estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual: es el artículo 90 de la Constitución Política.

De lo anterior se deduce dos condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al estado y demás personas jurídicas de derecho público, como son el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

Establece la jurisprudencia, *"La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera que sea la clase (contractual y extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extramatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."*

"La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño,



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

"Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, será títulos jurídicos de imputación, por ejemplo," los mandatos de buena fe, la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativo"

En la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones. en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Nacional y en el 77 del Código Contencioso Administrativo; la igualdad de las personas ante la ley (Artículo 13); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (C.N, Artículo 95 num. 9 y 216 entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo, por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (CPC, Art. 40. CPP, art 414, etc), la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia".

"Muestra de lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal, el daño antijurídico, el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación". (C. E, Sec Tercera. Sent. 8118, mayo 8/95. MP. Juan de Dios Montes Hernández)"

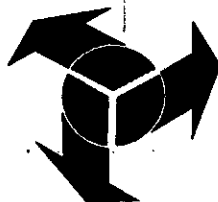
El daño antijurídico no está determinado ni probado en el libelo de la demanda, y por su parte la imputabilidad del mismo no recae en La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, por cuanto si bien es cierto no hay pruebas que conduzcan a ello, la entidad siempre actuó bajo los parámetros de la ley y la normatividad colombiana, siempre actuó en defensa de sus intereses, no ha sido omisivo en su deber de actuar y de cuidado, y la supuesta afectación y los daños que busca el actor en reparar o resacir no se derivan de una acción u omisión por parte de mi mandante, porque en todo momento siempre estuvo defendiendo sus intereses y ejerciendo su derecho de defensa si se puede decir que en realidad lo tuvo.

Aunado a lo anterior, queda claro, que para poder imputar responsabilidad por los hechos materia de la demanda a mi representado debe probarse plenamente dentro del proceso tal responsabilidad, responsabilidad que no existe, ya que se colige con meridiana claridad que hasta la fecha de presentación de la misma no existe plena prueba que La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, es responsable de los presuntos daños.

La legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal de la demanda, el cual dirige la pretensión contra quien se aduce responsabilidad alguna, y permitir establecer la relación Jurídico-Procesal para trabar la *litis*.

Ahora bien, La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial, está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)¹: expresó:

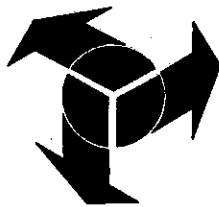
"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra".

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)², el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

"...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación³:

*"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

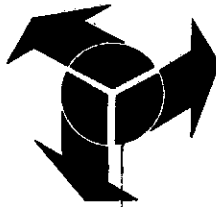
*(...) La falta de legitimación **material en la causa**, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)⁴, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

"...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, "... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque 'los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas' que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A."

En estos eventos, "... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)."

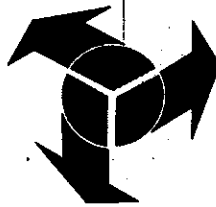
De este modo, cuando el petitum de la demanda se dirige contra la Nación, y ésta es la llamada responderlo, pero el actor cita como parte demandada a un órgano distinto de aquel que deba acudir al proceso en razón de las actuaciones, los hechos o las operaciones que hayan dado lugar a la demanda, se está ante un problema de representación, no de legitimación en la causa.

Independientemente de las consideraciones teóricas que quepa hacer sobre las consecuencias jurídicas de los distintos presupuestos procesales, lo cierto es que el Consejo de Estado ha sostenido que en los eventos de indebida representación de la Nación cabe el alegato de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil, la cual es susceptible de ser saneada.

De este modo, se tiene que el sujeto legitimado en la causa por pasiva para responder por acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial del poder público es la Nación y que lo que varía en cada caso, según el órgano a quien sean directamente imputables esas acciones u omisiones, es la representación judicial de la misma...".

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

⁴ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

Manifiesta el demandante que se causaron unos perjuicios, los cuales deberá demostrar dentro del proceso

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."

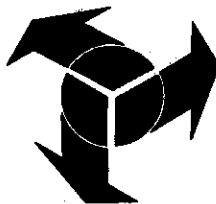
Como podemos ver su eminencia, dentro de los hechos expuesto por la parte demandante, Edurbe S.A. siempre actuó bajo los principios legales de la ley, defendiendo sus intereses, se ciñó a todo los presupuestos legales, actuó de buena fe, defendido el interés como entidad pública, el actuar del demandante no fue el correcto, como por ejemplo: "al consignar un dinero sin autorización de la entidad", del cual se vale hoy en día, para reclamar unos perjuicios que en realidad nunca se le causaron, toda vez, que nunca se le ordeno que consignara la suma de dinero de la que trata y expresa en los hechos.

Con respeto, a los procedimientos que se causaron y que de igual manera relata el demandante en los hecho, es solo un actuar de la entidad en defensa de sus intereses como se ha dicho antes y de forma repetitiva solo su señoría para que note que la entidad siempre actuó bajo los parámetros legales.

Nos enseña la doctrina y la jurisprudencia los elementos que se requieren para configurar la responsabilidad extracontractual de la administración:

1o. Una falta o falla del servicio por omisión, retardo, ineficiencia o ausencia de este. Entendiendo que la falta o falla enunciada no es la personal del agente sino la del servicio o como se ha designado frecuentemente la falla anónima de la administración.

2o. El hecho. Tal elemento vendría a ser la materialización o la expresión fáctica de la falla o de la omisión, puesto que el hecho no surge sino ante la existencia de una falla, falta u



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

omisión. La jurisprudencia siempre ha catalogado el hecho como elemento objetivo y cierto de la responsabilidad extracontractual.

3o. El daño. Este elemento vendría a constituir la consecuencia lógica del hecho y podríamos afirmar que es el más determinante dentro de la responsabilidad extracontractual puesto que si se dieran el hecho y la omisión o falla del servicio, sin materializarse del daño, no surgiría la responsabilidad de la administración.

4o. El nexo causal. Dentro del análisis lógico de los presupuestos anteriormente anotados tendremos, necesariamente que establecer la causalidad entre el hecho y el daño para que surja la responsabilidad de la administración. Dicho nexo causal lo podemos concretar en la relación directa y esencial que exista entre el hecho producido por la falla del servicio u omisión y el daño, como lógica consecuencia de lo anterior. Mal podría la jurisdicción establecer la responsabilidad de la administración si no se demuestra la comentada relación causal. La responsabilidad de la administración desaparecería o por lo menos tendería a disminuir si dentro de cualquier proceso de responsabilidad extracontractual llega a demostrarse el rompimiento del anotado nexo causal ya sea cuando la causa del daño haya sido producida única y exclusivamente por la culpa de la víctima, por el hecho de un tercero, por la fuerza mayor o el caso fortuito. Menciona el Consejo de Estado en sentencia de marzo 30 de 1978, siendo Consejero Ponente el Doctor Jorge Valencia Arango: "... También se exonera cuando el daño es causado por el agente administrativo, en actos fuera del servicio o sin conexión con él y cuando la causa del daño es la falta personal del agente, difícil de definir y de determinar doctrinaria y jurisprudencialmente, encontrándose, hasta ahora, solo ejemplos como los de aquellos casos en que el agente actúe por motivos pasionales".

En las acciones de reparación directa el Juzgador, de acuerdo a la realidad procesal y con fundamento en el principio 'iura novit curia', puede escoger cualquiera de los diversos regímenes de responsabilidad reconocidos salvo que la Ley exija alguno en particular. Lo anterior se entiende con fundamento en las probanzas de la Demanda.

Cuando el actor acredita que ha sufrido un perjuicio, lo mismo que la relación causal con el hecho que lo origina, es procedente la aplicación del régimen de responsabilidad presunta, teniendo la administración la posibilidad de exonerarse demostrando su comportamiento o accionar prudente que impiden la catalogación de su conducta como omisiva, imprudente o negligente.

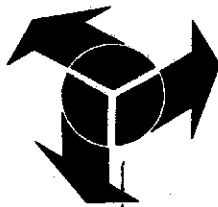
En ese orden, Edurbe S.A., no tiene responsabilidad alguna en el presente caso, por lo que respetuosamente le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, absolver a La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar, dentro del presente proceso.

3. INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Respetuosamente pido al despacho se sirva tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueden tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Estatuto Procedimental Civil.



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A.
NIT 890.481.123-1

Handwritten initials or signature in the top right corner.

NOTIFICACION

El suscrito y la Entidad en Manga, Ave. 3a. N° 21-62. Cartagena de Indias.
Teléfonos: (5) 6606093-6605719. Celular: 3116596503. E-mail:
edurbe@costa.net.co www.edurbesa.gov.co
El Demandante en la Dirección aportada en la demanda.

Anexo: Poder Para Actuar y Existencia y Representación Legal de la Entidad expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena.

De ustedes atentamente,

KELVIN DE JESUS MONTES RUIZ
C.C. No. 73.572.445 de Cartagena
T.P. No. 120765 del C. S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 20/02/2014 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZA Página: 1



Código de verificación: kpIvjklkmEcaaSYp Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A. EDURBE S.A.

SIGLA: EDURBE S.A.

MATRICULA: 09-23070-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 890481123-1

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 2069 del 24 de Dic/bre de 1981, otorgada en la Notaria Segunda de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 11 de Enero de 1982 bajo el No. 9 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR LIMITADA

Que por Escritura Publica Nro. 721 del 18 de Marzo de 1988, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 28 de Marzo de 1988 bajo el No. 557 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se TRANSFORMO AL TIPO SOCIAL DE LAS ANONIMAS denominada:

'EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A' 'EDURBE S.A'

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 2



Código de verificación: kpIvjklmEcaaSYp Copia: 1 de 1

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,250	7/25/1983	1a. de Cartagena.	1,347	12/02/1983
225	2/ 8/1985	1a. de Cartagena.	252	02/27/1985
1,583	7/ 2/1986	1a. de Cartagena.	1,031	07/07/1986
3,142	11/18/1987	1a. de Cartagena.	152	02/04/1988
2,775	9/26/1989	1a. de Cartagena.	1,612	10/10/1989
43	10/24/1990	4a. de Cartagena.	3,904	10/20/1990
1,067	11/20/1991	4a. de Cartagena.	6,656	12/13/1991
350	3/11/1993	4a. de Cartagena.	10,426	04/23/1993
3,161	12/ 6/1994	4a. de Cartagena	14,709	12/20/1994
1,862	8/ 4/1995	4a. de Cartagena	16,519	08/17/1995
157	1/30/1996	4a. de Cartagena	17,684	02/02/1996
1,313	5/18/1996	4a. de Cartagena	18,763	06/14/1996
1,302	7/26/2000	4a. de Cartagena	30,605	08/17/2000
938	6/ 7/2001	4a. de Cartagena	33,032	06/14/2001
1,516	7/29/2003	01a. de Cartagena	38,941	08/05/2003

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE (20) años, contados desde el 29 de Julio del año 2003.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: Actividades que desarrolla. La compañía tiene por objeto: a) Impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes territoriales y de cualquier otra entidad con énfasis en Distrito de Cartagena y Municipio de la costa Atlántica, para ello podrá prestarle los servicios necesarios que mejore la eficiencia y eficacia en las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. b) Ejecutar el proyecto integrado de recuperación sanitaria de Cartagena el cual comprende las obras de limpia, canalización y angostamiento de los caños, así como el terreplanado y urbanización de las orillas, de conformidad con la ley 62 de 1937 y el Decreto 07 de 1984, c) Manejar y administrar el Banco Inmobiliario de los Municipios del Departamento de Bolívar y Distrito de Cartagena que lo requieran, en forma independiente, sin que esto pertenezcan a la masa común de EDURBE. d) Promotora, gerente, ejecutora y consultora de los proyectos de infraestructura. e) Consultora, ejecutora, operadora y prestadora de servicios públicos. f) Acometer estudios y/o realizar obras de irrigación, drenajes y dragados de caños, arroyos, bahías y similares. g) Promotora, gerente, ejecutora, consultora y operadoras de los proyectos de: obras civiles, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones. h) Realizar construcciones, reconstrucciones o refacciones de edificios públicos. i) Celebrar toda clase de contratos

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 3



16
203

Código de verificación: kpIvjklkmEcaaSyp Copia: 1 de 1

estatales con las normas que lo rigen. j) Tomar dinero en mutuo, dar en garantías sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de EDURBE S.A; urbanizar terrenos en los lugares y según sus proyectos de acuerdo a los planes determinados; Prestar servicios que guarden relación con las actividades que realiza, celebrar convenios con Entidades destinadas a la prestación de servicios públicos para el suministro, o recaudo de los mismos, cobrar gravámenes de valorización o cualquier otra tasa o contribución y cumplir obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por EDURBE S.A, conforme a las reglas contenidas en la Ley 80 de 1993, o estatuto general de contratación de la Administración Pública y las normas que le adicionen, aclaren, reglamenten, modifiquen o subroguen. k) Adelantar gestión de los sistemas de información desde la asistencia técnica en labores de operación de centro de procesos de datos, mantenimiento de equipos, hasta el desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, diseños de redes de comunicaciones y consultorías. i) Promoción, coordinación y gestión, de actuaciones urbanísticas de carácter integral, es decir, de proyectos urbanos en sectores construidos o nuevos de la ciudad, que pueden ir desde acciones de mejoramiento de espacio público o el impulso de proyectos estratégicos para la ciudad, hasta el desarrollo de proyectos de renovación urbana que mejoren las condiciones socio económicas, urbanísticas y ambientales de sectores vitales para la ciudad. En este sentido. Desarrollara las siguientes acciones, entre otras: 1. Hacer efectivos los principios de prevalencia de interés general y función social y ecológica de la propiedad mediante la aplicación de instrumentos de gestión urbana. 2. Realizar actividades propias del desarrollo territorial en la promoción y gestión de proyectos estratégicos para la ciudad, tales como: gestión de proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos, de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos establecidos por el POT y proyectos a desarrollarse mediante la modalidad de Unidades de actuación o mediante la aplicación de instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, entre otros previstos por la Ley 388 de 1997. 3. Definir y proponer procedimientos destinados a la elaboración y gestión de planes parciales y unidades de actuación urbanística. 4. Promover ante el sector privado, inversionistas y comunidades, la implementación de actuaciones urbanas integrales. 5. Apalancar mediante gestión pública o gestión mixta, procesos de transformación o desarrollo de suelo urbano y de expansión. 6. Promover el desarrollo de prácticas asociativas en la gestión del territorio de la ciudad. 7) Promover y apoyar el desarrollo de entidades gestoras, encargadas de formalizar y gestionar unidades de actuación urbanística.

CERTIFICA

EL CAPITAL SOCIAL ES

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 4



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: kpIvjklmEcaaSYp Copia: 1 de 1

AUTORIZADO: \$ 2,000,000,000
 SUSCRITO : \$ 1,541,900,000
 PAGADO : \$ 1,541,900,000

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	RAMON DAVID EXPOSITO VELEZ DESIGNACION	C 73.133.881

Por Documento Privado Nro. 050 de 25 de Septiembre de 2012, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Octubre de 2012, bajo el Número 90,568 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	AMIRA SALVADOR BATANCOURT DESIGNACION	C 45.432.532
-----------------------------------------	------------------------------------------	--------------

Por Acta No. 01 del 09 de Enero de 2004 correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Enero de 2012 bajo el número 86,101 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente, designado por la Junta Directiva de terna que enviara el Alcalde de Cartagena, para periodos de dos (2) años, reelegible indefinidamente y removible por ella en cualquier tiempo, a iniciativa del Alcalde de Cartagena. Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos. Para ser nombrado Gerente se requiere tener un título universitario en Ingeniería o Administración de Empresas o Economía o Derecho o Arquitectura y con no menos de cinco (5) años de experiencia en gestión empresarial, y cumplir con los requisitos exigidos por la ley para Directores o Gerentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

En los casos de falta temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el gerente suplente. El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y administración general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de la funciones generales antes dichas, corresponde al gerente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la junta directiva. 2) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas.
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18
Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 5



F
[Handwritten signature]

Código de verificación: kpIVjklkmEcaaSYp Copia: 1 de 1

comprendidos dentro del objeto social, o que tengan relacion directa con la existencia y funcionamiento de la compañía y no requieran de la autorizacion de la junta directiva; 3) Proferir las providencias que autoriza la ley 56 de 1981, 4) Hacer uso de la razon social, representar legalmente a la compañía y administrar sus negocios; 5) Enajenar y gravar, a cualquier titulo los bienes sociales conforme a los tramites establecidos por las leyes que rigen la sociedad; 6) Transigir y comprometer los negocios sociales, siempre que estos correspondan al giro ordinario de los negocios de la compañía; 7) Dar y recibir en mutuo; 8) Constituir apoderados especiales y delegarles las funciones determinadas que sean indispensables en cada caso; 9) Girar, endosar, avalar, otorgar, aceptar y suscribir toda clase de titulos valores; 10) Crear y suprimir cargos; 11) Nombrar y remover y fijar la remuneracion de los empleados de la compania; 12) Manejar los fondos sociales bajo su responsabilidad; 13) Recibir para la sociedad dinero o bienes provenientes de donaciones, auxilios, concesiones, asignaciones presupuestales o legales; 14) Ejecutar los actos y decisiones que para el desarrollo del objeto social le encomienden, ademas de los organos superiores de la compañía, el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal; 15) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideracion los balances de prueba y los demas estatutos financieros destinados a la administracion y suministrarle los informes que ella solicite en relacion con la sociedad y con sus actividades; 16) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus reuniones ordinarias, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestion, y las medidas cuya adopcion recomiende a la asamblea; 17) Los demas que le confiere estos estatutos y la ley. Los actos o decisiones del gerente cumplidos en ejercicio de las funciones asignadas por estos estatutos, por decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva, o por autorizacion del gobierno nacional, departamental o municipal se denominara Resoluciones y se enumeraran en forma consecutiva con indicacion del dia, mes y año en que se expidan..

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO DESIGNACION	C 73.167.860

Por Documento Privado del 05 de Agosto de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Agosto de 2013, bajo el número 96,137 del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 6



Código de verificación: kpIvjklmEcaaSYp Copia: 1 de 1

PRINCIPAL SIN ACEPTACION
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL GERMAN ALFONSO TATIS MARTINEZ C 73.141.974
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL PEREZ MARTINEZ RAFAEL C 9.055.407
ENRIQUE
REELECCION

Por Acta No. 39 del 16 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Mayo de 2012 bajo el número 88,232 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL MARRUGO MUÑOZ LEOBARDO C 17.073.258
CELIN
DESIGNACION

Por Acta No. 39 del 16 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Mayo de 2012 bajo el número 88,232 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO C 19.191.371
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL JUAN CARLOS GOSSAIN C 73.148.752
ROGNINI
DESIGNACION

Por Acta No. 39 del 16 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Mayo de 2012 bajo el número 88,232 del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18
Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 7



20
967

Código de verificación: kpIvjklmEcaaSYp Copia: 1 de 1

SUPLENTE CARLOS JOAQUIN CORONADO C 9.078.878
YANCES
DESIGNACION

Por Documento Privado del 05 de Agosto de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Agosto de 2013, bajo el número 96,137 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE ROBERTO HORACIO BARRIOS C 7.921.821
MARTINEZ
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE SIN ACEPTACION.
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE RAUL GUERRERO TORRES C 9.073.639
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE REINALDO BURGOS PALOMO C 9.082.234
DESIGNACION

Por Acta No. 40 del 17 de Abril de 2013, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Agosto de 2013, bajo el número 96,134 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE ALBERTO IGLESIAS DONADO c 4.607.033
DESIGNACION

Por acta No. 42 del 23 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Extraordinaria de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2013 bajo el número 97,719 del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 8



Código de verificación: kpIvjklkmEcaaSYp Copia: 1 de 1

SUPLENTE DORA GRACE CARMONA BARROSO d 45.750.573
DESIGNACION

Por Acta No. 40 del 17 de Abril de 2013, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Agosto de 2013, bajo el número 96,134 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURICA	DSA S.A.S. DESIGNACION	N 806.006.331-4

Por Acta número 32 del 29 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunion de la Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2008, bajo el numero 57,073, en el libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS MANUEL DURANGO ORTEGA DESIGNACION	C 1.047.378.353
--------------------------	------------------------------------------------	-----------------

Por Documento Privado de fecha 25 de Febrero de 2016, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de Marzo de 2016, bajo el número 120,931 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	EDWIN ERNESTO FRANCO ANGULO DESIGNACION	C 1.143.347.650
-------------------------	-----------------------------------------------	-----------------

Por Documento Privado de fecha 8 de Enero de 2016, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2016, bajo el número 119,497 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA**ACTO:** EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 802 **FECHA:** 2013/10/09
RADICADO: 00179-2012
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICA S.A. EN REESTRUCTURACION

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18
Número de radicado: 0004423959 - HAGÓNZAL Página: 9



Código de verificación: kpIvjklmEcaaSYp Copia: 1 de 1

DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A. EDURBE S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESAS DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR-EDURBE-
MATRÍCULA: 09-23071-02
DIRECCIÓN: MANGA 3 AV # 21 62 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2013/10/24 LIBRO: 8 NRO.: 11719

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

MANGA 3RA AV # 21 62 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

edurbe@costa.net.co

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2015

=====

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/03/16 Hora: 16:18

Número de radicado: 0004423959 - HAGONZAL Página: 10



25
370

Código de verificación: kpIvjklmEcaaSYp Copia: 1 de 1

Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Intelect U.

DILIGENCIA DE POSESION No. 022

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 28 dias del mes Septiembre, 2012

Comparecio ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., el (a) señor (a) Ramon David Exposito Valle

Con el objeto de tomar posesion del cargo Gerente de la Empresa de Asesorias Urbanas de Bolivar S.A
Edwise

Sueldo mensual de \$

Para el que fue nombrado Propiedad mediante
Resolucion No. 050 Decreto No. de fecha 25 de
Septiembre de 2012

Proferido por

Libreta militar No. expedida en el Distrito No.

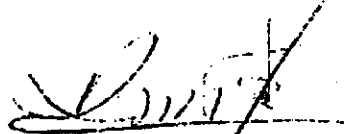
Cedula de Ciudadania No. 73.133.881 expedida en Cartagena

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitucion y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.



Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

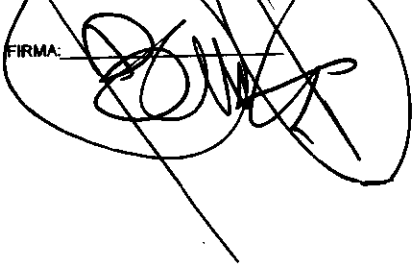


EL POSESIONADO

X



EDURBE S.A.
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO
NIT 890.481.1

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: PODER MAS CONTESTACION DE DEMANDA Y REFORMA
 REMITENTE: KELVIN MONTES
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20180736548
 No. FOLIOS: 24 - No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 11/07/2016 08:54:00 AM
 FIRMA: 

Handwritten initials or signature

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE B
E. S. D.

Asunto: **MEMORIAL PODER**

Proceso: Reparación Directa
 Demandante: **LUIS CABALLERO MATIZ**
 Demandado: **EDURBE S.A**
 Rad: **454-2015**

RAMÓN DAVID EXPÓSITO VÉLEZ, mayor y de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.133.881 expedida en Cartagena, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. – EDURBE S.A., por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **KELVIN DE JESUS MONTES RUIZ**, quien también es mayor y de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.572.445, expedida en Cartagena, y T.P. de Abogado No. 120765 C.S.J, a fin de que represente a la entidad en el presente proceso.

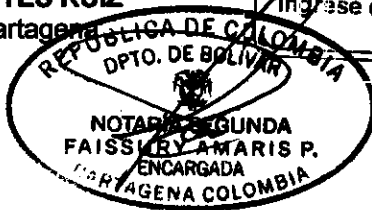
En tales condiciones, confiero al Dr. **KELVIN DE JESUS MONTES RUIZ** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, y en especial, la de contestar, presentar excepciones, recibir, reasumir, restituir, sustituir, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, conciliar, transigir, desistir, renunciar y en general, para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en la defensa de los intereses de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar Edurbe S.A.

Atentamente,


RAMÓN DAVID EXPÓSITO VÉLEZ
 Gerente

Acepto:



KELVIN DE JESUS MONTES RUIZ
 C.C. No. 73.572.445 de Cartagena
 T.P. No. 120765 C.S.J.



Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

RAMON DAVID EXPOSITO VELEZ
 Identificado con C.C. **73133881**
 Cartagena: 2013-05-06 15:39

amiranda  2130316516

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> Ingrese el número abajo del código de barras.

